

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 595

3 de abril de 2009

Presentado por la señora *Santiago González*

Referido a las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada que establece el “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades” a fin de brindar la opción de retiro para los miembros del cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; que hayan completado veinticinco (25) años de servicios acreditados, independientemente de su edad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del complejo mundo gubernamental hay más de 135 agencias del gobierno adscritas al poder ejecutivo, teniendo cada una de ellas sus funciones y su razón de ser. Pero no es menos cierto que dentro de ésta amalgama se encuentran las tres áreas más importantes que son la educación, la salud y la seguridad, éstas constituyen la espina dorsal de la sociedad. Es en este último reglón de la seguridad que se ubica el honroso Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Estos son los héroes anónimos que constantemente están en vigilia presto a socorrer y proteger nuestras vidas y propiedades.

Estos servidores públicos, muchas veces afrontan situaciones peligrosas con el desempeño de sus deberes, arriesgando constantemente sus vidas, su bienestar personal y familiar para servir al pueblo de Puerto Rico con dedicación y responsabilidad. Estos servidores públicos no meramente combate el peligro de los incendios, también están expuesto a la emanaciones de gases tóxicos, están en primera fila cuando somos atacado por huracanes e inundaciones en fin se gana la vida protegiendo la nuestra.

Estas funciones de alta peligrosidad que llevan a cabo estos servidores públicos en muchas ocasiones están en alto riesgo de sufrir de condiciones físicas y mentales que podrían conllevar la provocación de enfermedades crónicas, debido al descargue de sus funciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a), el primer y segundo párrafo del inciso (b), el primer
2 párrafo del inciso (d) y el inciso (f) del Artículo 2 – 101 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
3 de 1951, según enmendada para que se lea como sigue:

4 “Artículo 2.-101- Anualidad por Retiro

5 (a) Al separarse del servicio al cumplir o después de cumplir las edades y haber
6 completa el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no
7 hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a percibir
8 una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique
9 la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

10 El retiro será opcional para los miembros del sistema en servicio activo a partir de la fecha en
11 que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran completado por lo menos
12 veinticinco (25) años de servicios acreditados y para los miembros del sistema que habiendo
13 cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado por lo menos diez (10)
14 años de servicios acreditados. Los miembros del Cuerpo de la Policía (y del Cuerpo d
15 Bomberos) tendrán, además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la
16 fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos
17 veinticinco (25) años de servicios acreditados. *Disponiéndose, que los miembros del Cuerpo*
18 *de Bomberos de Puerto Rico tendrán, asimismo, la opción de acogerse a una anualidad por*
19 *retiro a partir de la fecha en que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de*
20 *servicios acreditados, independientemente de su edad.*

1 Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta
2 y ocho (58) años y que hubieren completado por lo menos diez (10) años y menos de
3 veinticinco (25) años servicios acreditados y que no hubieren solicitado ni recibido el
4 reembolso de sus aportaciones acumuladas, tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro
5 diferida. Los mencionados participantes tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro
6 diferida, al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años o, *a partir de la fecha en que*
7 *cumplan la edad de cincuenta (50) años de edad en caso de policías (y bomberos)*, a partir de
8 la fecha en que completen veinticinco (25) años de servicios acreditados en el caso de
9 bomberos y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren
10 completado en uno u otro caso, por lo menos veinticinco (25) años de servicios.

11 El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1 ½ %) de la retribución promedio,
12 multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta veinte (20) años, más el
13 dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de
14 servicios acreditados en exceso de veinte (20) años. Dicha anualidad será pagadera en su
15 totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, *a los*
16 *miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que hubieren completado por lo menos*
17 *veinticinco (25) años de servicios acreditados* y los miembros del Cuerpo de la Policía (**o del**
18 **Cuerpo de Bombero**) que se retiren a la edad de cincuenta (50) año o más y que hubieren
19 completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditados. Los miembros
20 participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirán el
21 porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo.

22 Con excepción de los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos de
23 Puerto Rico, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y

1 ocho(58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad, la anualidad por retiro será
2 computada según se indica arriba, salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del
3 referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una
4 pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años; Disponiéndose,
5 que cuando cualquier miembro del Cuerpo de la Policía o del Cuerpo de Bomberos de Puerto
6 Rico que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que (establecen las
7 Secs. 761 et seq. de este Título) *establece ésta Ley, según corresponda*, para el disfrute de
8 una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido
9 dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las
10 disposiciones que rigen para los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de
11 Bomberos de Puerto Rico.

12 Se fija pensión mínima de cuatrocientos (\$400) dólares mensuales para los participantes que
13 se retiren de acuerdo con las disposiciones de (**las Secs. 761 et seq. de este Título**) ésta Ley o
14 de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por esta. *Todo pensionado que esté*
15 *recibiendo una pensión menor de cuatrocientos dólares (\$400) mensuales recibirá efectivo el*
16 *1ro de julio de 2007, un aumento de cien dólares (\$100) o la diferencia, entre lo que reciba*
17 *de pensión al 30 de junio de 2007, y cuatrocientos dólares (\$400) mensuales, lo que sea*
18 *menor.*

19 Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en (**ésta Sección**) este Artículo no se
20 aplicarían a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema, se retiren bajota
21 jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las
22 disposiciones de la (las Secs. 797 et seq. de este Título) *la Ley Núm. 59 de 10 de junio de*
23 *1953, según enmendada.*

1 La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco por
2 ciento (75%) de la retribución promedio.

3 (b) Las disposiciones precedentes de (**ésta Sección**) este Artículo no serán
4 aplicables a los funcionarios participantes de este Sistema que hayan servido por lo menos
5 ocho (8) años como alcaldes.

6 Los alcaldes que estando en servicio activo no sean participantes de este Sistema podrán optar
7 por hacer las transferencias de fondos y ajustes de Sistema, que sean necesarias para acogerse
8 a los beneficios de (**las Secs. 761 et seq. de este Título**) esta Ley sin sujeción a lo dispuesto
9 por (**las Secs. 797 et seq. de este Título**) la Ley Núm. 59 de 10 de junio de 1953, según
10 enmendada.

11 (c) . . .

12 (d) Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de
13 (**las Secs. 761 et seq. de este Título**) esta Ley podrá servir al Gobierno, sus
14 instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la
15 pensión que esté percibido con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo
16 siguiente:

17 (e) . . .

18 (f) La efectividad de la anualidad por pensión diferida, provista en (**ésta Sección**) *este*
19 *Artículo*, será efectiva a partir de ser solicitada por el participante.

20 Artículo 2.- Se enmienda el título y el inciso (b) del Artículo 2 – 103 de la Ley 447 de 15 de
21 mayo, según enmendada para que se lea como sigue:

22 “Artículo 2 – 103 – Anualidades para Nuevos Participantes

23 (a) . . .

1 (b) Anualidad por servicios de alto riesgo – Los miembros del Cuerpo de la Policía (y
2 **del Cuerpo de Bomberos**) que ingresen por primera vez al sistema después del (1ro) 1 de
3 abril de 1990, tendrán la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en
4 que completen veinticinco (25) años de servicios acreditados. El importe de esta anualidad
5 será igual al setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio. Los participantes,
6 del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, podrán acogerse a una anualidad por retiro al
7 completar treinta (30) años de servicios acreditables sin haber cumplido los cincuenta y cinco
8 (55) años, en cuyo caso, el importe de esta anualidad será igual al sesenta y cinco por ciento
9 (65%) de la retribución promedio.”

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.